

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0287-2015-INIA

Lima, **02 DIC. 2015**

VISTO:

La Resolución Directoral N° 0019-2015-INIA-DGIA, de fecha 22 de mayo de 2015 y el Informe N° 275-2015-INIA-OAJ, de fecha 17 de noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, por mandato del Artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, Organismo Público del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo al Artículo 6° de la Ley, el presente Reglamento y demás normas correspondientes;

Que, el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1080, precisa que el MINAGRI, a través del Organismo Público Adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas y como tal es la Autoridad Nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas y sus Reglamentos;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, establece que esta tiene como Órganos de Línea, entre otros, a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria – DGIA, la cual en virtud al Artículo 47° del ROF es la responsable de aprobar normas y dirigir la normalización, promoción, implementación y supervisión de las actividades relacionadas a la producción, certificación y comercialización de semillas de calidad. Asimismo, también se señala que está facultada para aprobar las sanciones e infracciones en las materias de su competencia, en primera instancia administrativa;



Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 0019-2015-INIA-DGIA, de fecha 22 de mayo de 2015, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria sancionó a la empresa COOPERATIVA AGRARIA CAFETALERA SATIPO LTDA (en adelante la COOPERATIVA) y mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015, la COOPERATIVA interpuso Recurso de Apelación;

Que, el numeral 150.1 del artículo 150, referido a la regla del expediente único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, con la intención de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver, cada vez que se tramite un procedimiento administrativo sólo puede organizarse un expediente para su solución;

Que, toda clase de procedimiento administrativo, sobre todo el sancionador, debe durante su tramitación contar con un expediente donde consten de manera ordenada todos los documentos y actuaciones presentadas durante la tramitación del mismo. Este hecho cobra gran relevancia sobre todo en los procedimientos administrativos sancionadores donde en virtud del inciso 1 del artículo 234° de la Ley N° 27444, se hace la distinción en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción; ya que al ser dos los organismos que finalmente terminan manejando el expediente antes de la resolución de primera instancia, es lógico esperar que estos deban contar con toda la documentación que les permita; en el primer caso, tramitar de manera correcta el procedimiento y en el segundo caso, emitir una resolución de acuerdo a ley y en donde se respeten todos los derechos de los administrados. Máxime lo anterior, en los casos como este donde se recurre a una segunda instancia y donde ésta no tuvo dominio ni conocimiento del procedimiento durante su tramitación;

Que, el numeral 152.2 del artículo 152° de la ley antes citada, establece que todas las actuaciones que constan en el expediente deben de foliarse, manteniéndose como una sola unidad durante su tramitación. Este tema, también es de suma importancia, en tanto que por medio de la aplicación de esta normativa se previene la alteración del expediente y se evita la existencia de expedientes inconsultables por su desorden, su volumen y sus ilógicas secuencias;

Que, en el caso concreto, se ha constado que el expediente donde se encuentra la Resolución Directoral impugnada por el administrado, no cumple con las formalidades mencionadas en los puntos anteriores, toda vez que de la revisión del mismo se ha detectado que este no se encuentra foliado y no cuenta con los cargos de las cédulas de notificación. Ante esto, es imposible para esta oficina determinar, si es que en el expediente se encuentran todos los documentos o actuaciones seguidas durante la tramitación del procedimiento, o si el administrado fue debidamente notificado del inicio de este procedimiento, etc.;



**“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0287-2015-INIA

- 3 -



Que, se concluye que en el presente caso se ha vulnerado el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, toda vez que el expediente del procedimiento no se ha manejado de conformidad con lo establecido en el numeral 150.1 del artículo 150° y el numeral 152.2 del artículo 152° de la referida ley;



Que, también que se ha vulnerado el derecho de defensa y por lo tanto el principio al debido procedimiento del administrado ya que, al no tener un expediente completo y ordenado bajo las normas antes mencionadas se ha transgredido el derecho de los administrados a acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 55° y el numeral 160.1 del artículo 160° de la Ley N° 27444;



Que, la potestad sancionadora de la administración pública, es la facultad que le permite a los organismos y entidades del Estado a sancionar (imponer multas, decomisar, etc.) a los administrados sean estos personas naturales o jurídicas cuando incumplan normas administrativas de carácter imperativo (de obligatorio cumplimiento) como en este caso lo son la Ley General de Semillas y su Reglamento;



Que, dicha potestad de la Administración Pública se canaliza y tramita por medio del procedimiento administrativo sancionador el cual se encuentra regulado en el Capítulo II, Procedimiento Sancionador del título IV, Los procedimientos Especiales de la Ley N° 27444;

Que, este procedimiento que si bien es de naturaleza administrativa no puede vulnerar el derecho al debido proceso de los administrados toda vez que el numeral 3 del artículo 139 de Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, el Debido Proceso. Ahora, si bien el principio en mención tiene naturaleza judicial, su aplicación se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En tal sentido, podemos entender que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos;

Que, siguiendo lo establecido por nuestra constitución, en el artículo IV de la Ley N° 27444, se establecen los principios del procedimiento administrativo y en el artículo 230° de la misma ley, se señalan de manera especial los principios de la potestad sancionadora administrativa, reconociendo ambos dispositivos al debido procedimiento como un principio rector del procedimiento administrativo sea cual fuere;

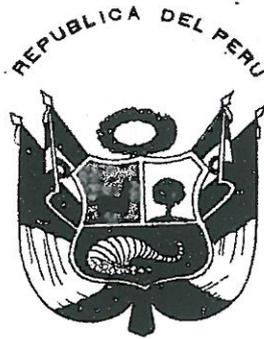
Que, por el principio al debido procedimiento administrativo, todos los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en todo procedimiento administrativo que se les pueda seguir sobre todo si es uno sancionatorio ya que, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado el cual tiene como finalidad otorgar la posibilidad a los administrados de contradecir cualquier acto procedimental que pudiera repercutir de manera negativa en él. Respecto de este derecho el numeral 14 del artículo 139° de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso (en este caso debe entenderse como procedimiento);

Que, sin desmedro de lo señalado en los párrafos anteriores, debemos señalar que el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que la administración haya seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."*;

Que, el numeral 3 del artículo 235° de la misma norma, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora debe ceñirse entre otras cosas a que: *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*;



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0287-2015-INIA

- 5 -

Que, de la lectura del expediente bajo análisis hemos advertido que, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la COOPERATIVA AGRARIA CAFETALERA SATIPO LTDA., no se tramitó dentro del marco del respeto al debido proceso, toda vez que: al no ser notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador y por lo tanto no poner en su conocimiento las infracciones que se le imputaban y no otorgarle la oportunidad de presentar sus descargos tal como lo establecen los dispositivos citados en los puntos 2.10 y 2.12 del presente informe, se vulneró su derecho a la defensa;

Que, por lo expuesto, consideramos que en el caso materia de análisis se ha vulnerado el derecho al debido proceso de COOPERATIVA AGRARIA CAFETALERA SATIPO LTDA. por no haber sido notificado adecuadamente y no habersele concedido la posibilidad de que presente sus respectivos descargos;

Que, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, establece, entre otras, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, el artículo 202 de la misma norma, establece en sus numerales 202.1 y 202.2, que la nulidad de los actos administrativos, aun cuando quedado firmes siempre que agraven el interés público, puede declararse de oficio para todos aquellos casos establecidos en el mencionado artículo 10° por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar;

Que, dado que la Resolución Directoral que sanciona al administrado, fue dada como resultado de un procedimiento que ha vulnerado el derecho constitucional y legal al debido proceso y el principio administrativo de legalidad, consideramos que la referida resolución devendría en nula;



Que, por todo lo expuesto, la Resolución Directoral N° 0019-2015-INIA-DGIA, de fecha 22 de mayo de 2015, debe ser declarada nula y asimismo debe declararse nulo todo lo actuado con la finalidad de reponer el procedimiento al estado de que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria a través de la Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria (órgano instructor) cumpla con garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad y el respeto al debido proceso de los administrados donde se subsanen o corrijan todos los defectos y vicios encontrados en el presente análisis;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde disponer que se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el literal p) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, establece que la Jefatura, entre otras funciones, puede ejercer la potestad sancionadora de conformidad con la normativa vigente y ejercer la última instancia administrativa en los procedimientos administrativos de la entidad. Ante esto, con la presente Resolución se agota la vía administrativa, toda vez que, el literal b. del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General;

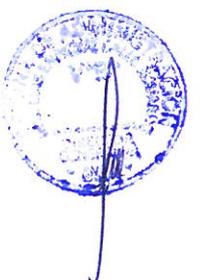
Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Informe N° 275-2015-INIA-OAJ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° inciso p) del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI; y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0019-2015-INIA-DGIA, de fecha 22 de mayo de 2015, y nulo todo lo actuado hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- Remitir el expediente administrativo a la Unidad de Trámite Documentario del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, a fin que notifique la presente Resolución a la **COOPERATIVA AGRARIA CAFETALERA SATIPO LTDA**, y a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria para que proceda con lo resuelto.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, a fin que inicie las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0287-2015-INIA

-7-

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ALBERTO DANTE MAURER FOSSA
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

